

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la entidad demandante, desde el correo electrónico albotero2006@hotmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de junio de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coocrédito
Demandada	Diana Milena Manchola Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 2021 01210 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO**, en contra de **DIANA MILENA MANCHOLA HOYOS**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 27 de mayo del presente año (Doc.19) fue allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido para iniciar la acción. Además, está coadyuvado por la demandada.

Igualmente, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO**, en contra de **DIANA MILENA MANCHOLA HOYOS**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los muebles y enseres, propiedad de la ejecutada, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 45B No.46-14 de Cali (Valle).

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que gestione ante el competente (si efectivamente fue radicado), la devolución al Juzgado del original del despacho comisorio No. 46 del 5 de noviembre de 2021, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar por la señora **DIANA MILENA MANCHOLA HOYOS** como empleada al servicio de **LISTOS S.A.**

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará al cajero pagador y/o empleador de dicha entidad, informándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. 365 del 26 de abril de 2022. El oficio será incorporado en el expediente digital para que la parte interesada proceda a su remisión.

Cuarto: ORDENAR que, si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho llegaren a existir dineros a favor de este proceso, serán entregados a quien haya sido retenidos.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 C.G.P.

Sexto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6ebd689a46506370c8222443b38542c2c81f18dc3785a816212d335028ac3**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>